

Memorial Recurso de Reposición subsidio de apelación auto que niega nulidad dentro del proceso 2019-189

PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN <shielomio@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 3:32 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES,

ME PERMITO POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTAR MEMORIAL QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS EN EL PROCESO BAJO EL RADICADO No. 68001-3103-011-2019-00189-00 ADELANTADO POR RUBEN DARIO CELIS contra SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA.

CORDIALMENTE,

PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN

C.C. No. 37.896.467 de San Gil

T.P. No. 145.776 del C.S. de la J

PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN
Abogada

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Referencia: Reposición y en subsidio apelación al auto que niega la Nulidad
Demandante: Rubén Darío Celis Castro
Demandado: Sandra Patricia Candela Medina
Proceso: Liquidación Verbal de Sociedad de Hecho
Radicado: 68001310301120190018900

PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 145.776 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.896.467 expedida en San Gil Santander, obrando como apoderada judicial de la señora Sandra Patricia Candela Medina, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación al auto de fecha 10 de Mayo de 2.022, que niega la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y POR VIOLACIÓN DIRECTA AL DEBIDO PROCESO, me permito fundamentarlo así:

El Título III. DISOLUCION, NULIDAD Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES, del Código General del Proceso. Artículo 525” **Tramite.** Los asuntos mencionados en el artículo anterior se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal. Artículo 526. **Vinculación de la sociedad y los socios.** Antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al Representante legal de la sociedad que de manera inmediata de informe a todos los socios de la existencia del proceso. Artículo 527. **Defensa por parte de la sociedad.** La sociedad podrá ejercer su defensa en los términos señalados para el proceso verbal”.

Me pregunto entonces cuál es el tiempo entonces que tiene para mi representada para ejercer la defensa de sus derechos si no fue comunicada del inicio de la liquidación de la sociedad.

Donde queda el deber de las partes para con sus contrapartes, si se van a liquidar unos bienes y hay dos o más socios entonces uno solo de ellos puede liquidar sin tener en cuenta los derechos de los otros , no lo creo la ley exige que exista lealtad y la lealtad exige notificar, caso que aquí no se dio, no es el juez de oficio que inicia el proceso de liquidación debe mediar una solicitud, solicitud que debió ser notificada a mi representada caso que aquí no ocurrió, por lo que todo lo actuado es nulo

Me mantengo en el argumento que a mi representada se le tenía que notificar que se había iniciado el trámite o proceso de Liquidación de

PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN
Abogada

Sociedad de Hecho, y el trámite que le corresponde es el de un proceso verbal, que en ningún artículo del código dice que no tiene que este proceso no deba ser notificado a las partes, todos los procesos en nuestra legislación colombiana deben ser notificados a las partes y este proceso no fue notificado a mi poderdante.

Insisto que mi poderdante la señora SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA, no fue ni ha sido vinculada al proceso, notificándole la demanda, no se dio cumplimiento a lo normado por el artículo 526 y 527 del Código General del Proceso, violando a mi representada Derechos fundamentales como es el derecho a la defensa y al acceso a la Administración de Justicia, por lo que el trámite hasta la fecha adelantado es nulo.

Como prueba de lo aquí argumentado se tiene el mismo proceso de liquidación que se adelanta en este Despacho Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Causales de nulidad interpuestas:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

1. La nulidad contemplada en el Numeral 2. “Cuando el Juez.....pretermite integralmente la respectiva instancia”.

El señor Juez no dio al proceso de liquidación de sociedad de hecho el trámite que en derecho corresponde cual es el trámite verbal regulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del proceso, por cuanto no se corrió, traslado de la demanda a la demandada por el término de Ley, igualmente el señor Juez no dio cumplimiento a lo reglado por los artículos 525. 526 y 527 del Código General del Proceso, negándole a la demandada su Derecho a la Defensa y al debido proceso.

No le es dado a un Juez pretermite instancias judiciales, y menos en un proceso como el que aquí se adelanta, donde se encuentran comprometidos los derechos patrimoniales de mi representada.

2. La nulidad contemplada en el Numeral 8.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN
Abogada

Decreto 806 de 2020, "Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Artículo 78 del C.G.P indica: "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados:

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior."

Así mismo en el parágrafo 8 del artículo 291: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado".

El Dr. Fernando Canosa Torrado en su libro de Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, pagina 358 manifiesta lo siguiente: "..este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del Derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no ha sido notificado en forma oportuna y eficazmente, o cuando la notificación es defectuosa...".

De lo anterior se evidencia que dentro del proceso de liquidación de la sociedad de hecho, mi poderdante no fue notificada de la demanda, ni del auto admisorio de la demanda, produciéndose la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 13, 29, 83, 228, 229, 230 de la Constitución Política Colombiana, Ley 1564 del 2012 del Código General del proceso, Título IV incidentes, Capítulo I, artículo 78 numerales 1 y 6, 127 al 131 Capítulo II, nulidades procesales, artículo 132 al 138, 291 y demás normas concordantes.

PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN
Abogada

PRUEBAS

Téngase como prueba de la nulidad solicitada, todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso radicado 68001310301120190018900.

PETICIONES

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al despacho judicial se sirva reponer el auto de fecha 10 de Mayo de 2.022 y decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso. De ser negada la reposición solicito respetuosamente se conceda el Recurso de Apelación ante el superior. El cual sustentare en el momento procesal oportuno.

Por ultimo las causales de nulidad invocadas deben ser resueltas favorablemente a favor de la parte por mi representada por las siguientes razones:

1. Mi representada desconocía del inicio del proceso de liquidación.
2. Desconocía la admisión de la demanda.
3. Es la parte demandada la única persona legitimada para interponer la nulidad aquí alegada.
4. No fue ella quien dio origen a la nulidad.
5. Está en tiempo y oportunidad para alegarla la nulidad
6. No ha habido una actuación anterior dentro del proceso de mi representada.

Por lo anterior se deben anular las actuaciones posteriores al auto que genero la nulidad, con el propósito de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Atentamente,



PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN

T.P No 145.776 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 37.896.467 expedida en San Gil Santander